

novcientos veituno a insubsistencia la de primera instancia de fojas doscientas cuatro, su fecha siete de diciembre de mil novecientos veinte, así como todo lo actuado en el presente juicio y que es inadmisibile la demanda interpuesta a fojas cinco por doña Angela Rocca viuda de Cademartori; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 464—Año 1921.

Es nula la sentencia del Tribunal Correccional que hubiera omitido proponerse y votar las cuestiones de hecho relativas a los acusados ausentes.

Recurso de nulidad interpuesto por Esteban Ramírez en la causa que se sigue contra éste y Aniceto Ramírez, por homicidio.—Procede de Ancash.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Está arreglada al mérito de la instrucción y a lo prescrito por los artículos 230 y 57 del Código Penal la sentencia de fojas doscientas cuarenta y

nueve, expedida por el Tribunal Correccional de Ancash, en audiencia pública de 22 de junio último, por la que se condena a Estéban Ramírez y Solís, como uno de los autores del doble homicidio perpetrado en las personas de Facundo Solís y su mujer Exaltación Laurente en la noche del jueves 22 al viernes 23 de mayo de 1919, en su propio domicilio ubicado en el Pasaje de Alaj-Puquio, caserío de Iscog, del distrito de Chavín de la provincia de Huari, a la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, o sean quince años; que, vencerán el 23 de mayo de 1934, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; dejándose a salvo el derecho de los agraviados respecto de la responsabilidad civil para que la hagan valer por separado ante la jurisdicción respectiva.

No hay nulidad en esta sentencia por la que este Ministerio pide al Supremo Tribunal se sirva declararlo así.

Lima, 10 de octubre de 1921.

CALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de abril de 1922.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; atendiendo a que el Tribunal de Huaráz al proponerse y votar las cuestiones de hecho ha omitido formular las relativas al acusado ausente Aniceto Ramírez, infringiendo así lo dispuesto en el artículo trescientos treintitres del Código de Procedimientos en materia criminal: declararon nula e in-

subsistente la sentencia recurrida de fojas doscientas cincuenta y nueve, su fecha veintidos de junio último; mandaron que el Tribunal Correccional mencionado proceda a nueva audiencia con arreglo a la ley; y los devolvieron.

Villa García.—Eráusquin.—Osma.—Maguiña.
—*Granda.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 701—Año 1921.

La demanda de amparo de una servidumbre discontinua es inadmisibile si no se presenta el título que la acredite.

Recurso de nulidad interpuesto por don Julio Barreto en la causa que sigue con don José Parcemón Franco sobre interdicto de obra nueva.
—*Procede de Piura.*

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

Don Julio Barreto ha interpuesto recurso de nulidad contra el fallo de vista de fojas 35, de 20 de diciembre de 1921, confirmatorio de la resolu-